

ORCA BODE N urgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 97.

El Ilmo, Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 21 de febrero último me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, dice con esta fecha al Presidente de la Real Academia de San Fernando lo signiente:

» La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por esa Real Academia en su comunicacion de 28 de enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el articulo 5.º del Real decreto de 7 de octubre de 1848 respecto de los Directores de caminos vecinales que obten al titulo de Maestros de obras, se ha dignado resolver que en lo sucesivo todos los individuos de aquella clase que soliciten el espresado título deberán sujetarse, en cuanto al exámen que han de sufrir ante alguna de las academias de Bellas artes, á las materias que exije para la carre. ra de maestros de obras el Real decreto de 31 de octubre último por el cual ha tenido á bien S. M. reorganizar las enseñanzas dependientes de las citadas Acade-

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 18 de marzo de 1850. - Dio. nisio Gainza.

Otra núm 98.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procede-

rán á la captura de una mujer, cuyas señas á continuacion se espresan ; y caso de ser habida la conducirán con toda seguridad á disposicion del juez de primera instancia de Vitoria. Burgos 15 de marzo de 1850 .= Dioni-

Señas y trage. Una muger como de 40 años, vestida con una saya anegreada lisa, en el pescuezo un pañuelo oscuro: lleva un gran saco á la espalda que segun espresó contenia efectos de quincalla que anda vendiendo por los pueblos, sobre el saco una manta de Palencia casi nueva, y un niño como de cinco años el cual usa en la cabeza sombrero blanco caidas sus alas.

Otra núm. 99.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha q del corriente me comunica la Real orden circular signiente.

El Exemo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 5 del actual, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si deben ó no detenerse en las Aduanas los bastones con estoque corto ó puñal que se presenten al despacho, ha acordado, de conformidad con el parecer de V. S. I., que no hallándose prohibida la entrada de los bastones con armas blancas ó de fuego en el arancel de 5 de octubre del año próximo pasado, no se detenga el despacho de los que se presenten debidamente autorizados, con los documentos prevenidos en Instruccion y órdenes; sin perjuicio de que, en cuanto al uso de armas, se lleven á efecto las disposiciones y reglamentos de policía vigentes. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin

de que inscrtándose en el Boletin oficial de esa provincia

llegue á noticia de quien corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 16 de marzo de 1850. Dionisio Gainza.

Otra núm. 100.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 25 de febrero anterior la Real órden que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido con motivo de varias consultas de las oficinas de la provincia de Huelva, y de las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerias de Ayamonte, Isla Cristina y Huelva, sobre la aplicación é inteligencia de las partidas 989990 y 991 del Arancel, que señalan los derechos que deben adeudar los pescados ; y conformándose con lo propuesto por V. S. I., se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes : 1.ª Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su conservacion, desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos, y que no venga prensado. 2.ª Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban antes de la publicacion del Arancel de 5 de octubre de 1849. 3.ª Se considerarán como extrangeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco, todos los buques que le conduzcan que no se hallen legitimamente matriculados, y cuyo propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles. Y 4.ª Los Cónsules de S. M. en el extrangero, al autorizar el envío de los pescados, y las oficinas de Aduanas, al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor, esmero de cerciorarse de la exactitud de las procedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salpresados. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes à su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que, publicándose en el Boletin oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.

I.o que he acordado insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Burgos 9 de marzo dé 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 101.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Marcelo se ignora el apellido que el 11 del actual, se fugó de la casa de Lino de la Peña vecino de Olmillos de Muñó, donde se hallaba sirviendo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho Olmillos, para cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Burgos 14 de marzo de 1850. — Dionisio Gainza.

Señas personales. Marcelo, natural de Ormaza, edad 32 años, estatura 5 pies, grueso, color moreno, de estado viudo, viste pantalon y chaqueta de paño astudillo, y lleva una anguarina nueva de paño Buriel.

Otra núm. 102.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 21 de noviembre último me comunica el Realdecreto siguiente.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas sobre la necesidad de dar una nueva organizacion á las academias y estudios de las bellas artes en las provincias de la Monarquia, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Del número de academias y de su organizacion.

Artículo primero. Habrá arademias provinciales de bellas artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladelid y Zaragoza.

Art. 2.º En las demas poblaciones donde actualmente existan academias o estudios de dibujo, se conservarán estos con la denominación de Escuelas de Dibujo.

Los jefes políticos escitarán á las diputaciones provinciales, sociedades económicas y ayuntamientos, para la creacion de escuelas de dibujo en las poblaciones donde á su juicio puedan ser convenientes ó útiles.

Art. 3.º Las academias provinciales de bellas artes serán de primera y de segunda clase.

Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla. Las demas quedarán de segunda clase.

Art. 4.º Cuando las necesidades provinciales reclamaren la ereccion en primera clase de alguna de las academias de segunda, el ministro del ramo me lo propondrá. previo expediente instructivo, y oido el real consejo de instruccion pública y la real academia de San Fernando.

Art. 5.º Las academias de bellas artes tendrán un

presidente nombrado por el Gobierno. Sin embargo, en virtud de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 5.0 de la ley de 2 de abril de 1845, el jese político las presidirá cuando lo tenga por conveniente, ocupando entonces su derecha el presidente de la academia.

Art. 6.º Habrá en cada academia de primera clase tres consiliarios, y dos en las de segunda, nombrados

todos tambien por el Gobierno.

Art. 7.º Los académicos serán elegidos por la corporacion: su número y clase se fijarán por el Gobierno para cada academia, con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.

Art. 8. Todos los académicos son iguales en consideración y prerogativas, sin mas distinción entre si que

la antigüedad.

CAPITULO II.

De los oficios de la academia.

Art. 9.º Ademas del presidente y de los consiliarios, habrá en cada academia un secretario general, un teso-rero y un bibliotecario.

Art. 10. Corresponde al presidente : 17 1/18 20 02

- 1.0 Mantener la observancia de los estatutos y re-
- 2.º Conservar el órden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.

4.0 Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

- 5.º Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que estén en el creculo de sus facultades.
- 6,º Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.
- 7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.
- 8.º Expedir los libramientos contra el tesorero, con arreglo á los acuerdos de lo junta de Gobierno; estos libramientos llevaran el refrendo del secretario.
- Art. 11. En ausencias y enfermedades del presidente, harán su veces los consiliarios por el orden de su nombramiento, y á falta de consiliarios, el académico mas antiguo.
- Art. 12: El secretario general será nombrado por la academia, dando cuenta al gobierno pará su aprobacion.

Art. 13. Será obligacion del secretario general:

- 1.º Extender las actas de la junta de Gobierno y de las juntas generales.
- 2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar y redactar con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean previos.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del presidente.

4.9 Redactar las memorias de la academia y el resúmen anual de sus trabajos. 5.º Hacer las matrículas de los alumnos de la escuelas de bellas artes, llevar todos los libros y registros que el buen orden de la misma requiera, é instruir los expedientes para darles el curso que corresponda.

6.º Espedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la academia, previo acuerdo y con el

V.º B.º del presidente.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del secretario general, hará sus veces el académico que acuerde la academia.

Art. 15. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academía de entre sus individuos.

Art. 16. Las obligaciones del tesorero serán :

1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la academia y escuela, estén por todos conceptos asignados al establecimiento.

2.º Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios. con arreglo á las órdenes ó libramientos que

expida el presidente.

3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto.

Art. 17. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 18. Los oficios de la academia son perpetuos y gratuitos: solo el secretario general gozará sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias, habra el necesario número de empleados, que seran todos de libre nombramiento de la junta de Cobierno.

-ilga sam opine CAPITULO III

nog zoligele zazim De las juntas o circiero

Art. 20. Tendrá la academia una junta de Gobierno compuesta del presidente, de los consiliarios, del director de la escuela de hellas artes, del tesorero y del secretario general; todos con voz y voto.

Art. 21. Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 22. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas juntas tendrán por objeto:

- 1.º Enterarse por la lectura de las actas de la junta de Gobierno de cuanto esta corporación acordare relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.
- 2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de académicos, oficios, profesores y empleados, todos conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.
- 3.º Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar, como delegada de la Real academia de S. Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.

5.º Aprobar y desechar los dictámenes y proyec-

tos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el presidente á su deliberacion.

7.º Oir la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 24. La academia celebrará juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la escuela

CAPITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 25. Las academias de primera clase se dividirán en tres secciones, á saber: pintura, escultura y arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los aca-

démicos que lo sea por el arte respectivo.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura ; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

Art. 26. Las academias de segunda clase, donde existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintura y de escultura, observándose en todo lo demas lo dispuesto en el artículo precedente.

Las restantes academias no tendrán secciones.

Art. 27. Cada seccion tendrá por vicepresidente á un consiliario, y en su defecto al académico mas antiguo de ella.

Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma seccion.

Art. 28. Las secciones entenderan en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia, evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará u na comision mista, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella; y lo que esta comision acuerde, se someterá á la deliberacion y juicio de la academia.

Será vicepresidente de esa comision un consiliario ó el individuo de ella mas antiguo, y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la junta jeneral.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

A los Sres. Alcaldes, tenientes de Alcalde, Regidores, Síndicos y Secretarios de ayuntamiento.

En la Redaccion de este periódico se halla de venta la segunda edicion del Juzgado de Alcaldes que para gobierno y direccion de estos funcionarios y de los arriba referidos ha publicado D. Marcelo Martinez Alcuvilla, abogado del ilustre Colegio de esta ciudad.

Pocos serán los ayuntamientos de esta provincia que carezcan de este utilísimo libro, y para que puedan hacerse con él los que gusten se les advierte que quedan ya pocos egemplares y que cuesta solamente 10 rs. apesar de formar un tomo de 340 páginas en octavo: se dará gratis un suplemento á todos los que tomen la obra.

BL

CONTRIBUTENTE.

periódico de economía y hacienda,

Se publica en la ciudad de Palencia todos los domingos, dando principio el dia 7 de abril. Los principales artículos de dicho periódico, seran escritos por el Escelentísimo Sr. D. José Maria Orense, Marques de Albaida, Diputado á Cortes por la provincia de Santander.

Precios de suscricion. Por un mes 4 rs., por tres 10, por seis 20 y por un año 40 (franco el porte.)

Se suscribe en Burgos libreria de Villanueva.

Venta de salvados.

En la fábrica del Morco hay Salvados á 3 reales fanega y moyuelos á precios convencionales.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.

Plaza Mayor número 2. de la mas samis